

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

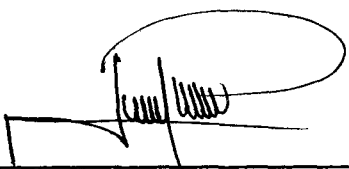
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 04, del mes de Noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No. 112-1195, de fecha 27/10/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 054403434729, usuario LUIS HERNANDO ZULUAGA, y se desfija el día 19, del mes de Noviembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Marulanda Ramirez', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

Juan Pablo Marulanda Ramirez
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 054403434729
NÚMERO RADICADO:	112-1195-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	27/10/2020 Hora: 11:13:16.92... Folios: 5

El Santuario

Señor
LUIS HERNANDO ZULUAGA
Autopista Medellín Bogotá Km 24+00
Celular: 3205461052
El Retiro, Antioquia

La dirección no existe. Al contactarlo por teléfono dice vivir en Medellín pero no sabe la dirección.

28-10-20 Gilardo.

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa de la cual usted hace parte.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionsede@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Expediente: 054403434729

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare



Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461; Panamá: Ext: 532
Puerto Nariño: 520-01-76



CORNARE	Número de Expediente: 054403434729	
NÚMERO RADICADO:	112-1195-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	27/10/2020	Hora: 11:13:16.92... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193389, con radicado N° 112-1103 del día 26 de noviembre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, dos (02) metros cúbicos de maderas comunes (Carate, Motiño y Garrapato) en envaraderas, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 26 de noviembre de 2019, en la Autopista Medellín-Bogotá a la altura del kilómetro 24+00, del municipio de Marinilla, al señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorna-Antioquia; cuando él se encontraba almacenando el material forestal antes citado en un establecimiento comercial denominado La Autopista, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente que amparara el ingreso del material incautado al aserrío, no contando así, con el Registro en el Libro de Operaciones, ni con los respectivos permisos que expiden las autoridades ambientales competentes para la tenencia y comercialización de dicho material forestal.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1238 del 31 de diciembre de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorna-Antioquia.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193389, con radicado N° 112-1103 del día 26 de noviembre de 2019 y el Oficio S-2019/REG16 presentado por la Policía Nacional el día 26 de noviembre de 2019, se encontró que el señor LUIS HERNANDO ZULUAGA, identificado con cédula de

ciudadanía N° 70.384.105, administrador del establecimiento comercial La Autopista, tenía en su poder dos (02) metros cúbicos de maderas comunes (Carate, Motiño y Garrapato) en envaraderas, los cuales no tenía registrados en el Libro de Operaciones SILOP, así como tampoco contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, con el cual se pudiera establecer la procedencia del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.11.1 y 2.2.1.1.11.3 Del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015:** sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. *Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así: f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;*

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que el señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorna-Antioquia, administrador del establecimiento comercial La Autopista, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 26 de noviembre de 2019, cuando tenía en su poder dos (02) metros cúbicos de maderas comunes (Carate, Motiño y Garrapato) en envaraderas, los cuales no tenía registrados en el Libro de Operaciones SILOP, así como tampoco contaba con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, con el cual se pudiera establecer la procedencia del material forestal incautado. Debido a lo anterior, se genera el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193389, con radicado N° 112-1103 del día 26 de noviembre de 2019, en el cual, técnicos de esta Corporación, corroboraron los datos antes citados.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193389, con radicado N° 112-1103 del día 26 de noviembre de 2019 y el Oficio S-2019/REGI6 presentado por la Policía Nacional el día 26 de noviembre de 2019, se puede evidenciar que el señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste



Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193390, con radicado N° 112-1103 del día 26 de noviembre de 2019.
- Oficio de incautación N° S-2019/REGI6 entregado por la Policía de Antioquia, el día 26 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105 de Cocorna-Antioquia, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO ÚNICO:** No tener registrados en el Libro de Operaciones SILOP, así como tampoco poseer en forma física los salvoconductos que amparen la tenencia del material forestal existente en el Aserrío La Autopista, consistente en dos (02) metros cúbicos de maderas comunes (*Carate, Motiño y Garrapato*) en envaraderas. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.11.1. y 2.2.1.1.11.3. **Del Decreto 1076 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.



ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal ubicada en el municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS HERNNADO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.105.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403434729
Fecha: 22/10/2020
Proyectó: Andrés Restrepo
Revisó: German Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-75/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40